



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-458 del 2022

Dentro del proceso ejecutivo conexo laboral, promovido por la AFP PORVENIR SA, contra DIANA LUCÍA CASTRILLÓN LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-452 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por PROTECCIÓN SA contra LÁCTEOS LA FORTUNA SA, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería para actuar como curador ad-litem de la ejecutada al (a la) Dr.(a) JHON JAIRO DUQUE RICO, portador(a) de la T.P. 276.139 del C. S. de la J.

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la el Curador Ad-Litem se realizará el **NUEVE (9) DE MARZO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-461 del 2022

En el ordinario laboral promovido por JOSÉ FERNANDO GARCÍA, contra INGEOMEGA SA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-578

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA ROSALBA RENDON DE RINCON contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 66.272 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2015-00830-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 66.272 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-578 del 16 de diciembre de 2022.

Dada en Medellín, el 16 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-579

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO DE JESUS HERRERA ZULUAGA contra PORVENIR S.A. y OTROS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. 68.185 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2015-01569-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. 68.185 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-579 del 16 de diciembre de 2022.

Dada en Medellín, el 16 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
Secretaria

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0322

En el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ALONSO GALINDO MONSALVE contra COLPENSIONES toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-0805-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA - 196

En el proceso ordinario laboral promovido por LIBARDO ANTONIO LOPEZ AMAYA contra de COLFONDOS S.A. y OTROS, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A., MAPFRE S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., frente al auto interlocutorio N° AR-013 del 1 de febrero de 2022, providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos de los recursos:

Argumentan los recurrentes que en la providencia atacada el despacho incurre en un error al señalar que las costas procesales son en favor de la parte demandante y en contra de las sociedades demandadas; ignorando que en la sentencia de segunda instancia el superior jerárquico revocó la providencia proferida por este operador judicial y en la misma señaló que las costas de primera instancia estarían a cargo de la parte demandante.

Para resolver SE CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por lo apoderadas de las demandadas en cuestión.

En el proceso en cuestión, se procedió a revisar la providencia atacada y es evidente que se incurrió en un error al momento de liquidar las costas, razón por la cual el despacho sin esbozar mayores argumentos procederá a **reponer** el auto interlocutorio AR-013 del 1 febrero de 2022, estipulando que las costas y agencias en derecho dictadas en la presente litis quedaran de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LIBARDO ANTONIO LOPEZ AMAYA contra de COLFONDOS S.A. y OTROS.

Costas a cargo del DEMANDANTE y en favor de COLFONDOS S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.004.500
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$219.450
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.223.950

Costas a cargo del DEMANDANTE y en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$219.450
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$219.450

Costas a cargo del DEMANDANTE y en favor de MAPFRE S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$219.450
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$219.450

Costas a cargo del DEMANDANTE y en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$219.450
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$219.450

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que las costas procesales son a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, del 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2016-00833-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto interlocutorio N° JA-196 del 16 de diciembre de 2022.

Dada en Medellín, el 16 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
Secretaria

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 15 de diciembre de 2022										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	1	2	6	9	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA JOSÉ JESÚS BERRIO YEPES - Interviniente excluyente																			
Demandado(s):		UGPP																			
Asistente(s):		JOSE DE JESUS BERRIO YEPES – interviniente excluyente - DAVID RESTREPO ÁLVAREZ – Apoderado Interviniente - ÁNGELA MARÍA MEJÍA MIRA – Apoderado UGPP																			

1. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Ver video.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Cónyuge
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si al demandante y al interviniente excluyente le(s) asiste derecho a la sustitución de la pensión de jubilación reconocida a NOHEMÍ RESTREPO GÓMEZ por el ISS empleador, hoy UGPP mediante Resolución 4843 del 16 de diciembre de 1998. En caso afirmativo si tiene(n) derecho a retroactivo, intereses moratorios o subsidiariamente indexación

3. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

5. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Absolver a la(s) demandada(s) UGPP de las pretensiones de los demandantes FABIÁN ANDRÉS ARIAS ARCILA y JOSÉ JESÚS BERRÍO YEPES. 2) Declarar probada la excepción de no acreditación de convivencia con la pensionada fallecida en los últimos 5 años de vida. 3) CONDENAR en costas a los demandantes. Agencias en derecho 1 smlmv a cargo de cada uno. 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN JOSÉ JESÚS BERRÍO YEPES y CONSULTA FABIÁN ANDRÉS ARIAS ARCILA.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-581

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIANA VERGARA TORRES contra LA CASA DEL HILO S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, portadora de la T.P. 33.163 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2016-01300-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, portadora de la T.P. 33.163 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-581 del 16 de diciembre de 2022.

Dada en Medellín, el 16 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0320

En el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM DE JESUS CANO CANO contra COLPENSIONES toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0127-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0323

En el proceso ordinario laboral promovido JORGE ARLES MEJIA ROJO contra GOBERNACION DE ANTIOQUIA toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0266-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0322

En el proceso ordinario laboral promovido MARTHA BENAVIDEZ PEDRAZA contra COLPENSIONES toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0357-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-459 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por FERNANDO PÉREZ RIVERA en contra de AKARGO SA, se reconoce personería para actuar como curador ad-litem de la ejecutada al (a la) Dr.(a) JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, portador(a) de la T.P. 159.278 del C. S. de la J.

Se fija fecha para resolver las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, para el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023 A LAS 2:00 PM.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-183 del 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por HUGO DE JESÚS OCHOA PULGARÍ, en contra de INTEGRAL SA y la AFP COLFONDOS SA, confirmada y revocada parcialmente, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia que se fijarán en la suma de \$15.215 (7.5% del valor de las condenas), a cargo de INTEGRAL SA y en favor del demandante; y las de segunda instancia fijadas en la suma de \$1.000.000, a cargo de INTEGRAL SA y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por HUGO DE JESÚS OCHOA PULGARÍ, en contra de INTEGRAL SA y la AFP COLFONDOS SA.

Costas a cargo de INTEGRAL SA y en favor del demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$15.215
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Gastos.....	\$0
TOTAL	\$1.015.215

Medellín, 12 de diciembre del 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido HUGO DE JESÚS OCHOA PULGARÍ, en contra de INTEGRAL SA y la AFP COLFONDOS SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-312

En el proceso ordinario laboral promovido por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE TIGO - UNE - EPM Y AFINES., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic19 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0347-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0316

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por SEGUROS DE VIDA ALFA dentro del proceso ordinario laboral promovido LESVY IDETH ARRIETA PADILLA

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) LUZ FABIOLA GARCIA CARILLO, portador(a) de la T.P. 85.690 del C. S. de la J., para representar Seguros de Vida Alfa SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 188 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 19 dic de 2022.

SECRETARÍA

Proyecto: ST

Tema: pensión sobreviviente

Demandados: PORVENIR, MARIA LUZ MILA GOMEZ, SEGUROS DE VIDA ALFA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-464 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESPERANZA MORENO BARRERO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003976618, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.908.526, y conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-316

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESPERANZA MORENO BARRERO contra COLPENSIONES y otros, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0133-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-315

En el proceso ordinario laboral promovido por HERMENEGILDO BUITRAGO GALINDO contra COLPENSIONES y otros, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0137-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-457 del 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por CÉSAR AUGUSTO VALENCIA URIBE, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZULETA, identificado(a) con T.P. 137.596 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105021201900308. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZULETA, identificado(a) con T.P. 137.596 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ del 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-456 del 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO ENRIQUE PASTRANA DE LA OSSA, en contra de COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, identificado(a) con T.P. 72.951 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 05001310502120190046700. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, identificado(a) con T.P. 72.951 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ del 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-465 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO ESCOBAR HENAO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003858157, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.908.526, y conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, identificado con cédula No. 186.097 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-455 del 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por DANIEL LEONARDO LIBOA en contra de COLPENSIONES y OLD MUTUAL SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) LUZ DARY CASTILLO PARRA, identificado(a) con T.P. 60.460 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 05001310502120180054300. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) LUZ DARY CASTILLO PARRA, identificado(a) con T.P. 60.460 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ del 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-567

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BERNARDO DE JESUS VERA VERA contra COLPENSIONES, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0319

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBA LUCIA PIEDRAHITA LONDOÑO contra COLPENSIONES y otros toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0671-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-580

En el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN OLIVA OROZCO PELAEZ contra COLPENSIONES y OTROS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA, portadora de la T.P. 202.840 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00751-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA, portadora de la T.P. 202.840 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-580 del 16 de diciembre de 2022.

Dada en Medellín, el 16 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-454 del 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA, contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-453 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GUILLERMO LEÓN QUINTERO VÁSQUEZ, en contra de PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA SA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios judiciales por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE BE BELLO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se reconoce personería suficiente a la Dra. VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA, portadora de la T.P. 165.701 del CSJ, como apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA, con T.P. 305.912 del CSJ, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; y al Dr. GUSTAVO LEÓN GARCÍA TANGARIFE, portador de la T.P. 66.720 del CSJ.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-316

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA contra COLPENSIONES y otros confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada COLFONDOS y en favor de la demandante, sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA contra COLPENSIONES y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COFONDOS SA

Agencias en derecho, 1ª instancia\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia\$0

Total, agencias en derecho:\$1.000.000

Medellín, 14 de diciembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA contra COLPENSIONES y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00

a.m. - Medellín, _____ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-577

En el proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL ALBEIRO ECHAVARRIA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. así como en contra del CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CAMARGO CORREA INFRAPROYECTOS S.A., CONINSA RAMON H S.A., y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., teniendo en cuenta que el abogado MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS allego al buzón electrónico del despacho poderes para actuar en representación del CONSORCIO CCC ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, es decir, CAMARGO CORREA INFRAPROYECTOS S.A., CONINSA RAMON H S.A., y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., este Despacho da por notificadas por conducta concluyente a las sociedades en mención; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”. (subraya intencional)

En base a lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación del CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CAMARGO CORREA INFRAPROYECTOS S.A., CONINSA RAMON H S.A., y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., en los términos del poder que le fuere conferido al Dr. MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS portador de la T.P. No. 193.289 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada EPM E.S.P. al Dr. ALEJANDRO CORTES BERNAL, portador de la T.P. No. 157.370 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO E.S.P. a la Dra. LINA MARIA CORTES SERNA, portadora de la T.P. No. 274.027 del C.S. de la J.

Por secretaria remítase el vínculo del expediente digital al apoderado en mención, al correo electrónico que designo para tal fin: andres.rubio@cccituango.com, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, mediante escritos presentados los pasados 30 de noviembre y 06 de diciembre de 2022 (Docs.06 y 08), las sociedades demandadas EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas, desde el día de presentación de sus escritos de contestación.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las sociedades demandadas EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER RUIS MATEUS o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento N° 43134305.

Por otra parte, Solicita el (la) apoderado(a) de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER RUIS MATEUS, y a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.SP., representada legalmente por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento N° 43134305 y el contrato No. CT-2012-000036, respectivamente.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora OSCAR JAVIER RUIS MATEUS, y de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.SP., representada legalmente por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, o quien haga sus veces, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., hace parte del proceso en calidad de demandada, la notificación del llamado en garantía que realiza HIDROITUANGO S.A. se hará por estados y ejecutoriada la presente providencia, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

No se accede a la renuncia de poder presentada por la Dra. MATILDE BOLIVAR BUSTAMENTE, quien dice ser la apoderada del CONSORCIO CCC ITUANGO, toda vez la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar al interior de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER notificadas por conducta concluyentes a las sociedades demandadas.

SEGUNDO. Conceder al CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CAMARGO CORREA INFRAPROYECTOS S.A., CONINSA RAMON H S.A., y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para contestar a la demanda.

TERCERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las sociedades demandadas EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER RUIS MATEUS, y a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.SP., representada legalmente por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, o quien haga sus veces.

Así mismo, se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER RUIS MATEUS.

QUINTO. Se concede un plazo de un (1) mes a los llamantes en garantía para que procedan con la notificación del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

Frente al llamado en garantía que realiza la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.SP., toda vez que dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, la notificación del llamamiento en garantía se hará por estados y ejecutoriada la presente providencia, contará con **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

SEXTO. Se concede a las llamadas en garantía un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-195

En el proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO URIBE VARELA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN y el CONSORCIO TADEO CALDAS integrado por las sociedades INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARCO INFRAESTRUCTORAS Y MEDIO AMBIENTE SUCURSDAL COLOMBIA, tramite al que fue llamado en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., revisadas la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía por parte de la llama en garantía, se evidencia que las mismas cumplen los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, razón por la cual se **admite** la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la llamada en garantía.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.;

De otro lado, visto el **llamamiento en garantía** que formula la sociedad llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la codemandada CONSORCIO TADEO CALDAS, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN EPS, en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento 211.9494-8, que el señor JOHN JAIRO URIBE VARELA instauro demanda ordinaria laboral contra la sociedad EPM ESP y OTRA, buscando obtener el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa por la no finalización de obra o labor para la que fue contratado, así como el pago de las prestaciones sociales.

Así mismo, señala que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante. Tal como lo señala el artículo 1096 del código de Comercio.

Con base en lo anterior, solicita del Despacho, en el evento que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fuere vencida en el proceso, se solicita que se condene al llamado en garantía CONSORCIO TADEO CALDAS al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho **rechazará** las solicitudes de llamamiento en garantía de la sociedad codemandada CONSORCIO TADEO CALDAS, atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por el apoderado de la sociedad llamada y llamante en garantía, lo funda en lo consignado en las condiciones generales de las pólizas, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del

asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, **han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.**

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).”
(Negritas y subrayas intencionales)

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las pólizas tomadas por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad CONSORCIO TADEO CALDAS, una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia, y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema ya ha sido resuelta por el superior de este Despacho, en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105017201900489-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.” (Subraya propia del Texto)

De igual manera, en providencia del 13 de mayo de 2020 la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105017201900127-00 señaló:

“(…) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (...).”

Así las cosas, se **rechaza** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la sociedad CONSORCIO TADEO CALDAS

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8.30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda principal y del llamamiento en garantía presentadas por SEGUROS GENERALES SAURAMERICANA S.A.

SEGUNDA. RECHAZAR por improcedente los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO. Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8.30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de diciembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

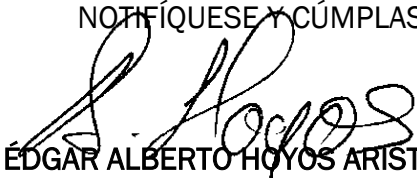


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0333/2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por MANUEL GONZALEZ CABRERA contra COLPENSIONES, procede el despacho a **ACLARAR** el auto del 25 de noviembre del año en curso, en el sentido de que el cinco (5) de septiembre del año 2023 a la 1:30 de la tarde se celebrara AUDIENCIA DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
N° 0188___, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, Diciembre 19 de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0312

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por SURAMERICANA SA dentro del proceso ordinario laboral promovido MARTHA YISELA BERMUDEZ NIETO.

Ahora bien, analizando la contestación y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CGP, se hace necesario vincular en calidad INTERVINIENTE EXCLUYENTE a la señora MARIA ELENA CAMARGO HERNANDEZ, identificada con la C.C 24.651.121. quien podrá intervenir en el proceso hasta la audiencia inicial presentando demandada y/o contestando la misma.

Se requiere a la demanda SURAMERICANA SA y/o a la PARTE DEMANDANTE para que realice(n) la notificación a la señora CAMARGO HERNANDEZ en la vereda Fucsa Carrera 7 Kilometro 19 Chia y en el Celular 3146600304, o cualquier otro medio que tengan a su disposición, y acreditando las actuaciones ante este Despacho.

Se fija para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) LINA MARIA DIEZ PERDOMO, portador(a) de la T.P. 83.099 del C. S. de la J., para representar a SURAMERICANA SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 188 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de dic 19 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-317 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR GARCIA MUNERA contra NEW INNTECH SAS, atendiendo al acuerdo privado celebrado entre las partes y en virtud del cual la demandante considera innecesario continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a aprobar la transacción realizada entre las partes.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el proceso corresponde a derechos inciertos y discutibles, es decir, el reajuste de los pagos a la seguridad social y las sumas por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, se tendrá que la misma se ajusta al derecho sustancial y por lo tanto se declara terminado el proceso por la causal de transacción, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

Artículo 312. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

No se condenará en costas, toda vez que el acuerdo fue celebrado por ambas partes y que en razón del mismo fue terminado el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por la causal de transacción, haciéndose innecesario continuar con la actuación. Se declara la no causación de costas procesales al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes por tratarse de derechos inciertos y discutibles, estar ajustada al derecho sustancial y toda vez que el apoderado estaba facultado para transigir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: st

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de dic de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313-2022

En el proceso ordinario laboral promovido MARIA DEISY VILLAMIL BARRIGA contra PORVENIR SA y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por PROTECCION SA, PORVENIR SA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la parte demandada PORVENIR SA llamar en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR SA a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGEL VILLA LORA o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-463 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARY LUZ OCAMPO OCAMPO, en contra de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y otras, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003976310, depositado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.000.000, y conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE, identificado con cédula No. 71.737.767, portador de la T.P. 324.587 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de diciembre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0315

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PROTECCION dentro del proceso ordinario laboral promovido LUZ MERY PALACIO VELEZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**
A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 188 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema: Indemnización Perjuicios
Demandados: Colpensiones, Protección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD 300

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LINDA CANDY RIOS VALETA, identificado (a) con C.C. 1143387438 contra MAXITEMPO S.A.S. identificada bajo Nit. 900.856.532-5 y a la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S. identificada bajo Nit.800.180.176-0.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARIA JOSE LOPEZ CABRERA, portador(a) de la T.P. 322.301 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 188 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, dic 19 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST